



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA
Calle 24 No. 3-99, Piso 9 Oficina 911
Edificio Banco de Bogotá
Correo electrónico: j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 317 622 2192

Acción de Tutela No. 47001310700320230005600
NI.2023-00053

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREDOR LLANES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales vida, salud, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, debido proceso, trabajo e igualdad.

Con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se **ORDENARÁ** la vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL MAGDALENA**, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SINTRAFAMILIAR MAGDALENA**, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación.

Así mismo, se **DISPONDRÁ** la vinculación de la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles destinado a proveer el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7**, identificado con la **OPEC No. 73871**, de la planta global de personal del **ICBF**, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación, quienes deberán comunicados a través de la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** entidad que además, publicará en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción tutelar, hasta su culminación y **REMITIRÁ A ESTA SEDE JUDICIAL LA CORRESPONDIENTE EVIDENCIA DIGITAL REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN**, esto es, el link y/o enlace virtual donde se corrobore el cumplimiento de tal disposición, así como también la constancia suscrita por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la **CNSC**, en la que certifique la notificación a los integrantes del listado de elegibles arriba mentado, de lo decidido en este proveído; mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

De igual manera, este Despacho **ORDENARÁ** la vinculación a esta acción tutelar de la ciudadana **EDITH SOFIA GÓMEZ ROA**, quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7**, identificado con la **OPEC No. 73871** de la planta global de personal del **ICBF**, quien deberá ser enterada del presente trámite bien sea de forma personal, mediante correo electrónico o a través de la página web del aludido instituto y **REMITIRÁ A ESTA SEDE JUDICIAL LA CORRESPONDIENTE EVIDENCIA DIGITAL**

REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, esto es, el link y/o enlace virtual donde se corrobore el cumplimiento de tal disposición; mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las entidades accionadas con el suministro de la demanda tuitiva respectiva, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo del oficio respectivo, informen a esta Judicatura de forma clara, completa y detallada, todo lo concerniente a los hechos narrados por la accionante, y de ser posible, adjunten copia de toda la documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo; previniéndoles del contenido de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico institucional j03pctosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual deberá ser verificado por la secretaría de esta Judicatura.

Ahora bien, en punto a la solicitud de medida provisional que la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREDOR LLANES** postula en el libelo de tutela, atinente a que de manera anticipada se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** "*SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución No 3947 de fecha 12 de mayo del año 2023*"; acorde con el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en la sentencia T-100 de 1998¹, se advierte que la misma no se ofrece necesaria y urgente para proteger una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados en el presente mecanismo.

Tal consideración con base a que, para esta Sede Judicial, en esta oportunidad no se cumplen las exigencias fijadas por la Corte Constitucional en el Auto A-312 de 2018, reiteradas en el Auto A-259 de 2021, a través del cual se supeditó la adopción de ordenes cautelares siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

"(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).


¹ "Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente: "a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable; b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso; c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución; d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente".

En tal contexto, conforme las pautas mentadas, se advierte la no acreditación de los citados presupuestos, al no apreciarse *prima facie* los elementos mínimos que permitan considerar la viabilidad de la medida pretendida, máxime cuando aquella podría tener un efecto perjudicial excesivo frente a las garantías de los aspirantes que integran el registro de elegibles destinado a proveer el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7**, identificado con la **OPEC No. 73871**, de la planta global de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, especialmente, los de la ciudadana **EDITH SOFIA GÓMEZ ROA**, quien fue nombrada en periodo de prueba en el citado empleo.

Además, en el presente asunto no se advierte el riesgo efectivo de que la supuesta vulneración alegada se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la demanda de amparo. Motivaciones por las cuales, al no reunirse las exigencias fijadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Judicatura denegará la solicitud de medida provisional incoada por la accionante, dejando expresa claridad en que, tal determinación no constituye un juzgamiento anticipado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
JUEZ